**EXPEDIENTE:** 00176/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
**RECURRENTE:** [redacted]
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

# RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00176/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [redacted] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- Con fecha 3 de diciembre del 2008, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía EL SICOSIEM, en los siguientes términos:

> "Proporcionar nombre, funciones, cargo, percepciones brutas, percepciones netas, monto de aguinaldo, monto de prima vacacional y monto de cualquier otra gratificación del Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, secretarios, directores, subdirectores y personal que dependa directamente de la oficina del presidente municipal de este municipio correspondientes al presente año. Proporcionar documentos fuente que acrediten lo solicitado." (*Sic*)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00046/NEZA/IP/A/2008.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; esto es, a más tardar el día 9 de enero de 2008; sin embargo, no se entregó al interesado la respuesta correspondiente.

IV.- Inconforme con la falta de respuesta emitida por parte del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 20 de febrero de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

RESOLUCIÓN



www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80
Fax: 1 83, ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 126
Lada sin costo: 01800 821 0441

Acto impugnado:

"La no respuesta del ayuntamiento."(*Sic*)

Razones o motivos de la inconformidad:

"No se ha recibido la información solicitada."(*Sic*)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00176/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**V.-** El recurso 00176/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.-** El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existe ningún elemento que valorar por parte del sujeto obligado.

Con base en los antecedentes expuestos y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran

RESOLUCIÓN

previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que **no se le entregó la información** solicitada en el tiempo que establece la Ley.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes, respectivo -el SICOSIEM-, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Para el asunto que nos ocupa, la solicitud fue presentada el día 3 de diciembre de 2008, por lo que el plazo para dar respuesta por parte del Ayuntamiento venció el día 9 de enero de 2009. De tal suerte, el plazo para interponer el recurso de revisión fue del 12 de enero y hasta el 30 del mismo mes y año; sin embargo el recurso se interpuso de forma extemporánea el día 20 de febrero **catorce días después de que venció el plazo.**

**TERCERO.-** Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, la Ley establece, en su artículo 48 que la solicitud se entenderá contestada en sentido negativo, por lo que se concede el derecho a los solicitantes de interponer recurso de revisión en términos de los artículos 70; 71, fracción I, 72 y 73 de la Ley.

Por consiguiente, si bien se cumplen con los requisitos de forma, no así con el de tiempo, debido a que no se presentó dentro del plazo establecido en la Ley, por consecuencia, no se debe entrar al estudio del fondo del asunto. A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se citan las siguientes tesis jurisprudenciales en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio:

**Registro No. 391647**
**Localización:**
**Octava Época**
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

RESOLUCIÓN

Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte TCC
Página: 566
Tesis: 757
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

**Registro No.** 391850
**Localización:**
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte TCC
Página: 746
Tesis: 960
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

**SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISIÓN FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.**

Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

RESOLUCIÓN

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el recurso de revisión no fue interpuesto en el momento procesal oportuno, tal y como lo establece el artículo 72 de la Ley, por lo que procede desecharlo. Al respecto, si bien es cierto que la Ley no establece de manera expresa la figura del desechamiento, se debe considerar lo siguiente:

Al respecto, es de señalar que el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo ITAIPEM/ORD/07/2009.LIV de fecha 25 de febrero de 2009, se determinó que todos los recursos de revisión que sean interpuestos después de los 15 días hábiles posteriores a la respuesta o posteriores a que venza el plazo para que el sujeto obligado de respuesta deben ser desechados.

Lo anterior tiene por efecto distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Así, ante la falta de precisión de la Ley en torno a los recursos interpuestos fuera del plazo previstos en la Ley y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que por ser notoriamente improcedentes, no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto;** esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de **improcedencia del trámite**, y, por ello, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar..."
[Énfasis añadido]

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales de improcedencia en los recursos de revisión, a estos **no se les da trámite**, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si son analizados y se declara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

En conclusión, ante un recurso notoriamente improcedente, **no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado**, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

**CUARTO.-** Es de señalar que el Pleno de este Instituto, el 2 de diciembre de 2008, emitió el Acuerdo ITAIPEM/ORD/17/2008.L, mediante el cual se acordó reajustar **EL SICOSIEM** para contemplar el desechamiento de los recursos de revisión extemporáneos.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el C. [redacted] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento no dio trámite a la solicitud de acceso, por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo atienda las solicitudes en tiempo y forma, apercibido que de reiterarse sus conductas de incumplimiento, este órgano garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

RESOLUCIONES

**TERCERO.-** Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

**ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 4 DE MARZO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

RESOLUCIÓN

itaipem

**EXPEDIENTE:** 00176/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
**RECURRENTE:** [redacted]
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

RESOLUCIÓN

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**
**PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**
**COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**
**COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**
**COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**
**COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**
**SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00176/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**


www.itaipem.org.mx
Tel. (722) 2 26 19 80
(722) 2 26 19 85 ext. 101
(722) 2 26 19 85 ext.125
lada sin costo: 01800 821 0441